

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0675-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 10 de julio del 2025

VISTO:

El Expediente N.° 188-2024/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN ECOLÓGICO Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EL GRANERO**, representada por su presidente Edwin Miranda Gonzales, mediante la cual peticiona la **CESIÓN EN USO** del área de 79 524,78 m², ubicado en el distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2019/VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, conformidad con los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante Formato Referencial N.° 1 (S.I. N.° 03566-2024), presentado el 09 de febrero de 2024 a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, la ASOCIACIÓN ECOLÓGICO Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EL GRANERO, (en adelante “la administrada”), representada por su presidente Edwin Miranda Gonzales, solicitó la cesión en uso de “el predio”, con la finalidad de ejecutar un proyecto denominado “Mirador Sostenible y Ecológico”. Para cuyo efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** expediente de proyecto “Mirador Sostenible y Ecológico”; **ii)** copia del Oficio N.° 05178-2023/SBN-DGPE-SDDI; **iii)** plano de ubicación y plano perimétrico; **iv)** copia de DNI del señor Edwin Gonzales Miranda; **v)** copia de la partida N.° 15326668 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; **vi)** CIR – comprobante de información registrada 3119-1 emitida por la SUNAT; **vii)** Resolución de Sub Gerencia de participación vecinal, educación, cultura, deporte y juventud N.° 0613-2022-SGPVECDYJ-GDS/MVMT del 30 de septiembre del 2022; **viii)** Memorando N.° D00497-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA; **ix)** Acta de inspección ocular N.° 037-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA; **x)** INFTEC N.° D00048-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA-SCC; y, **xi)** Carta N.° 148-2023-SGLPAVO-GGA/MDVMT;

4. Que, el procedimiento de **cesión en uso** se encuentra regulado en el Subcapítulo III del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el numeral 161.1 del artículo 161 que por la cesión en uso se otorga a un particular el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio de dominio privado estatal, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación que coadyuven a los fines estatales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios estatales de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”;

5. Que, los requisitos y el procedimiento se encuentran desarrollados en el artículo 100 y en el numeral 153.4 del artículo 153 de “el Reglamento” de conformidad con el artículo 163 del citado marco legal, debiendo tenerse presente que la Directiva N.º DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución N.º 0120-2021/SBN, es de aplicación supletoria al presente procedimiento en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Directiva. Por otro lado, el artículo 136 de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136 de “el Reglamento”), para lo cual requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, **sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento** (numeral 136.2, artículo 136 de “el Reglamento”);

6. Que, por su parte, el subnumeral 1 del numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia. Por otro lado, respecto de los actos de administración sobre predios estatales, el numeral 137.1 del artículo 137 de “el Reglamento” dispone que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procederá a verificar el **derecho de propiedad del Estado** o de la entidad sobre el predio, así como la **libre disponibilidad del mismo**;

7. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que **la titularidad de “el predio”** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, **la libre disponibilidad de “el predio”**; y en tercer lugar, **el cumplimiento de los requisitos** del procedimiento;

8. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “la administrada”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar N.º 0541-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de marzo de 2024, en el que se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** “el predio” recae parcialmente sobre las siguientes partidas: **i.1)** el 0.13% de “el predio” recae sobre el predio del Estado – SBN inscrito en la partida N.º 13407759 de la O.R de Lima, CUS N.º 90611; **i.2)** el 90.09 % de “el predio” recae sobre el predio del Estado – SBN inscrito en la partida N.º 14729046 de la O.R de Lima, CUS N.º 161670; **i.3)** el 9.78% de “el predio” recae sobre el predio del Estado – SBN, inscrito la partida N.º 13209608 de la O.R de Lima, CUS N.º 98379; **ii)** “el predio” colinda con Lomas de Villa sobre la que aparentemente existiría una mínima parte superpuesta en un área de 5.64 m²; **iii)** “el predio” recae en un 17.28% sobre Zonificación Referencial de Reglamentación especial ZRE y en un 82.72% sobre Protección y Tratamiento Paisajista PTP; **iv)** según la base gráfica de SIGRID “el predio” cuenta con susceptibilidad a movimientos en masa por lluvias fuertes, susceptibilidad a heladas moderadas, susceptibilidad a inundaciones por lluvias fuertes; y, **v)** de acuerdo a las imágenes satelitales del Google Earth se tiene que “el predio” es eriazo, presenta una superficie ondulada con pendiente fuertemente empinada, al oeste y al norte se aprecia delimitada con edificaciones y al sur sobre cumbre con una extensión del Cerro Colorado Sur, donde se ubica una iglesia Jesucristo Sembradora de Buena Semilla M. Pentecostés y una vía carrozable de acceso a un lado de cerco de ladrillos construido progresivamente, al interior y de manera dispersa se aprecian edificaciones precarias caminos y acceso;

Sobre la titularidad de “el predio”

9. Que, en el Informe Preliminar N.º 0541-2024/SBN-DGPE-SDAPE, se advirtió que “el predio” recae parcialmente sobre las siguientes partidas: **i)** partida N.º 13407759 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, CUS N.º 90611; **ii)** partida N.º 14729046 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, CUS N.º 161670; y, **iii)** partida N.º 13209608 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, CUS N.º 98379; por lo que, se procedió a revisar sus antecedentes registrales:

- 9.1 El predio inscrito en la partida N.º 13407759 de la Oficina Registral de Lima, se inmatriculó en un área de 20 984,23 m² a favor del Estado en mérito a la Resolución N.º 082-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de marzo del 2014.
- 9.2 El predio inscrito en la partida N.º 13407759 de la Oficina Registral de Lima, se inmatriculó en un área de 145 664,29 m², a favor del Estado en virtud a la Resolución N.º 0413-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de junio del 2020.
- 9.3 El predio inscrito en la partida N.º 13209608 de la Oficina Registral de Lima, se inmatriculó en un área de 519 167,24 m² a favor del Estado en virtud a la Resolución N.º 001-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de enero del 2014.

Sobre la libre disponibilidad de “el predio”

10. Que, ahora bien, el numeral 137.2 del artículo 137 (calificación sustantiva de la solicitud) de “el Reglamento” establece que: *“Para determinar la libre disponibilidad del predio, se toma en consideración su ubicación, su naturaleza jurídica, y la existencia de otras restricciones que pueda presentar el predio. A tal efecto, se verifica si se superpone a zonas arqueológicas, zonas de riesgo no mitigable, zonas de playa protegida, derechos de vía u otra situación que restrinja o prohíba el otorgamiento de determinados derechos”*; por tanto, para determinar la libre disponibilidad de “el predio” se debe tomar en consideración su ubicación, su naturaleza jurídica y la existencia de otra situación que restrinja o prohíba el otorgamiento de determinados derechos sobre el mismo;

11. Que, en el presente caso tenemos que, “el predio” recae sobre la zonificación Protección y Tratamiento Paisajista - PTP de acuerdo a lo señalado en el Informe Preliminar N.º 00541-2024/SBN-DGPE-SDAPE, habiéndose advertido sobre el particular que, en el literal g) del numeral 1 del artículo 8 de la Ordenanza N.º 1852-MML¹, Ordenanza para la conservación y gestión de áreas verdes en la provincia de Lima, se señala que: **“Artículo 8.- Tipos de Áreas Verdes de Uso Público. 1. Parques urbanos y periurbanos: (...) g) Parques de Protección Paisajística. - Son todas las áreas zonificadas como de protección y tratamiento paisajista - PTP en la Provincia de Lima, y en las cuales se realizarán acciones de forestación o enverdecimiento con especies vegetales, que permiten la conservación de laderas y la prevención de ocupación informal y reducción de riesgos ante desastres naturales”**;

12. Que, considerando lo antes indicado, es oportuno traer a colación que en sede procedimental, de acuerdo al principio de verdad material, *“la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”* (subnumeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el D.S. N.º 004-2019-JUS, en adelante “TUO de la Ley N.º 27444”);

13. Que, en este contexto, a fin de determinar si existe alguna situación que restrinja o prohíba el otorgamiento de derechos como el solicitado por “la administrada”, sobre predios zonificados como de protección y tratamiento paisajista – PTP en la Provincia de Lima, mediante el Memorando N.º 06016-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de diciembre de 2023, esta Subdirección requirió la opinión² de la Dirección de Normas y Capacitación (en adelante “DNR”) de esta Superintendencia;

14. Que, es de precisar, que a través del Informe N.º 00155-2023/SBN-DNR del 20 de diciembre de 2023, la “DNR” concluyó que *“Corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento conforme a sus competencias, así como a su participación en la reglamentación de la Ley N.º 31199, emitir opinión respecto a la condición jurídica de los Parques de Protección Paisajística, así como a la vigencia del literal g) del numeral 1 del artículo 8 de la Ordenanza N.º 1852 (...)”*;

15. Que, en tales circunstancias, esta Subdirección vio por conveniente requerir la siguiente información:

- 15.1 Con el Oficio N.º 01941-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de marzo de 2024 se solicitó a la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo cumpla con informar lo siguiente: i) precisar si “el predio” se encuentra dentro de los Planes Distritales de Áreas Verdes y/o de los inventarios de áreas verdes o arbolado urbano o es parte del Sistema Urbanístico de Espacios Públicos de su comuna; ii) ¿considera conveniente solicitar ante esta Superintendencia afectación en uso a favor de su representada?; y, iii) Teniendo en cuenta la calificación especial de “el predio”, se solicita brindar opinión técnico legal sobre la viabilidad de otorgar cesión en uso a favor de “la administrada” para la ejecución del proyecto “Mirador Sostenible y Ecológico”.

15.2. En atención a ello, mediante el Oficio N.º 056-2024-GM/MDVMT del 10 de abril del 2024 (S.I. N.º 09483-2024), presentada el 10 de abril de 2024 a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo indicó lo siguiente: i) no cuentan con un plan distrital vigente para la referida comuna; y ii) la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas opina que es fundamental llevar un análisis minucioso de todos los aspectos del proyecto, además de considerar detalladamente la viabilidad técnica, sostenibilidad financiera, posibles riesgos y cualquier otra consideración relevante para asegurar que el proyecto pueda cumplir con éxito sus objetivos.

15.3 Asimismo, con el Oficio N.º 01943-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de marzo de 2024, se solicitó a la Municipalidad Metropolitana de Lima, precisar si “el predio” se encuentra dentro del Plan Metropolitano de Áreas Verdes y/o de los inventarios de áreas verdes o arbolado urbano o es parte del Sistema Urbanístico de Espacios Públicos de su comuna.

15.4 Mediante el Oficio N.º 0347-2024-MML-IMP-DE (S.I. N.º 09575-2024), presentado el 10 de abril de 2024 a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, el Instituto Metropolitano de Planificación, representado por su Director Ejecutivo, señaló que se elaboró el Informe N.º 0066-2023-MML-IMP-DE/OGSMP que contiene el análisis relacionado respecto a la ubicación del predio y lo establecido en el PLANMET 2040 en el cual se concluyó: *“El predio materia de consulta, se encuentra ubicado en la clasificación de suelo de conservación y se encuentra superpuesto a las lomas extraordinarias, que forman parte de la Estructura Ecológica identificada en el PLANMET 2040 definido en el capítulo de “Sistema de Espacios Abiertos y ecosistemas. La zonificación vigente en el predio es Zona de Reglamentación Especial (ZRE) y Protección de Tratamiento Paisajista (PTP); por lo que, concordante con la definición de PTP y ser parte de la infraestructura ecológica (estructura ecológica), la vocación principal del predio en mención es de recreación pública y por lo tanto, podría ser considerado parte del Espacio Público metropolitano”*

16. Que, en relación a ello, se debe tener en consideración que con la Ordenanza N.º 2499-2022-MML [3](#) se aprobó el Plan de Desarrollo Metropolitano de Lima 2021-2040 - PLANMET 2040, el cual *“es un instrumento técnico, normativo y de gestión de observancia obligatoria en el ámbito de la jurisdicción de Lima Metropolitana”* (artículo 3 de la precitada Ordenanza). Asimismo, en el último párrafo del artículo 2 de la Ordenanza N.º 2499-2022-MML se dispone que *“La Municipalidad Metropolitana de Lima, a través del **Instituto Metropolitano de Planificación - IMP**, absuelve consultas de las municipalidades distritales y emite **opinión vinculante** respecto a la aplicación de lo establecido en la presente ordenanza”* [4](#);

17. Que, en el Informe Preliminar N.º 541-2024/SBN-DGPE-SDAPE se determinó entre otros puntos que “el predio” recae en un 17.28% sobre Zonificación Referencial de Reglamentación especial ZRE y en un 82.72% sobre Protección y Tratamiento Paisajista PTP; asimismo, de acuerdo a las consultas formuladas por esta Subdirección, el Instituto Metropolitano de Planificación ha señalado (S.I. N.º 09575-2024) que según el PLANMET 2040, “el predio” se encuentra ubicado en la clasificación de Suelo de Conservación y que de forma referencial se encuentra superpuesto a las Lomas extraordinarias, que forman parte de la Estructura Ecológica identificada en el PLANMET 2040; por lo que, ha precisado que concordante con la definición de PTP y ser parte de la infraestructura ecológica (estructura ecológica) y del Suelo de Conservación, **la vocación principal de “el predio” es de Recreación Pública**, quedando establecida la posibilidad de convertirse en un espacio público;

18. Que, es necesario tener presente que la regla es que esta Superintendencia puede autorizar que un particular use [5](#) (actos de administración: arrendamiento, usufructo) o adquiera el dominio [6](#) de un predio estatal a título oneroso, cuya valorización debe ser efectuada a valor comercial de conformidad al numeral 68.1 del artículo 68 de “el Reglamento”; por lo cual, **la autorización para que un particular use temporalmente a título gratuito un predio estatal es una excepción, siendo la cesión en uso un acto graciable** [7](#), es decir, su petición por sí misma no obliga a las entidades a concederla;

19. Que, por lo expuesto y considerando que el literal a) del subnumeral 2 del artículo 108.3 del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Planificación Urbana del Desarrollo Urbano Sostenible, aprobado con el Decreto Supremo N.º 012-2022-VIVIENDA, señala que *“Suelo de conservación: Son las áreas que constituyen espacios naturales que, por sus características ecológicas, paisajísticas, históricas o por tratarse de espacios de valor cultural deben ser protegidas y conservadas, restringiéndose su ocupación según la legislación nacional y local correspondiente”*, **esta Subdirección ha determinado que no es procedente el pedido de cesión en uso de “la administrada”**;

20. Que, al respecto, es necesario tener presente que el numeral 137.6 del artículo 137 de “el Reglamento” señala que: “En el caso que se verifique que el predio no es de propiedad del Estado o de la respectiva entidad, no es de libre disponibilidad, de acuerdo al acto solicitado o a la naturaleza del predio, o presente alguna restricción que impida continuar con el trámite, se emite la resolución que declara la improcedencia de la solicitud y la conclusión del procedimiento”;

21. Que, en consecuencia, corresponde declarar improcedente el pedido de “la administrada” y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta Resolución^[5]. En este contexto, no corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de cesión en uso;

22. Que, asimismo, teniendo en cuenta que sobre “el predio” existirían ocupaciones, corresponde poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones de conformidad con el “ROF de la SBN”;

23. Que, por otro lado, “la administrada” deberá tener presente que las consultas sobre la interpretación o aplicación de las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales, puede realizar sus consultas a la Subdirección de Normas y Capacitación de esta Superintendencia, ya que dicha unidad orgánica tiene como función absolver ese tipo de consultas de acuerdo a “el ROF de la SBN”^[9];

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN”, “TUO de la Ley”, la Resolución N.º 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y los Informes Técnicos Legales Nros. 765, 766 y 767-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de julio de 2025;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN ECOLÓGICO Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EL GRANERO**, representada por su presidente Edwin Miranda Gonzales, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de diciembre de 2014.

[2] Esto concordante con el artículo 98º de “el Reglamento”, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 98.- Suspensión de plazos para la aprobación de actos de administración y disposición

Los plazos de los procedimientos para la aprobación de actos de administración o disposición se suspenden cuando se requiera información o documentación a otras entidades. En caso de vencimiento del plazo otorgado a la entidad para la remisión de información o documentación sin que haya cumplido con lo solicitado, la entidad solicitante puede continuar con el procedimiento y resolver con la información con la que cuenta, siempre que no perjudique derechos de terceros”.

[3] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de septiembre de 2022.

[4] Resaltado es nuestro.

[5] A través de actos de administración de conformidad al subnumeral 2, numeral 3.4 del artículo 3º de “el Reglamento”.

[6] A través de actos de disposición de conformidad al subnumeral 3, numeral 3.4 del artículo 3º de “el Reglamento”.

[7] Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 123.- Facultad de formular peticiones de gracia

123.1 Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular”.

[8] Cabe indicar que se puede visualizar los documentos emitidos como parte de la evaluación del presente pedido, accediendo al módulo web “Trámite Transparente” de la SBN (<https://tramitetransparente.sbn.gob.pe/>), en el cual deberá elegirse la opción de consulta por SOLICITUD DE INGRESO o EXPEDIENTE.

[9] De acuerdo a los artículos 44 y 45 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN, publicada el 28 de setiembre de 2022, según lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA, la Subdirección de Normas y Capacitación es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Normas y Registro, responsable de elaborar las propuestas normativas y sus modificaciones, así como de compilar la normativa del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y gestionar el desarrollo de capacidades del personal a cargo de la gestión de los predios estatales en las entidades públicas y su certificación. Asimismo, le corresponde absolver las consultas solicitadas por las entidades, ciudadanía y unidades de organización de la SBN, con carácter orientador, sobre la aplicación de las normas del SNBE y normas complementarias y conexas, e interpretar dichas normas y emitir opinión sobre la solicitud de los órganos jurisdiccionales conforme al Decreto Legislativo N.º 1192.